



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR21-310
24 de mayo de 2021

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 5 de mayo de 2021, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes
 - 1.1. El 15 de abril de 2021, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la señora Diana Marcela Aroca Sáenz contra el Juzgado 01 de Familia de Neiva, debido a que, dentro del proceso con radicado N°.2011-00440, desde que inicio la pandemia ha remitido al correo electrónico del juzgado diversas solicitudes para que le expidan la orden judicial con el incremento anual de la cuota alimentaria; sin embargo, a la fecha de la presentación de la solicitud de vigilancia, el despacho no ha resuelto sus peticiones.
 - 1.2. En virtud del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, con auto del 26 de abril de 2021, se dispuso requerir a la doctora Dalia Andrea Otálora Guarnizo, Juez 01 de Familia de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
 - 1.3. La doctora Diana Janeth Luque Leiva, en calidad de Juez 01 de Familia de Neiva, encargada del citado despacho, por encontrarse la titular del mismo en licencia por enfermedad, dio respuesta al requerimiento, señalando, lo siguiente:
 - a. En ese despacho se adelantó el citado proceso de alimentos, sin que hasta la fecha se hubiere presentado inconformidad alguna por parte de la señora Diana Marcela Aroca Sáenz con relación al trámite y cobro de los títulos por concepto de alimentos.
 - b. Sobre el tema puntual que originó la presente vigilancia, aclara que no se ha recibido petición alguna de la señora Aroca Sáenz relacionada con el aumento de la cuota alimentaria.
 - c. En lo que concierne al pago de títulos judiciales por concepto de alimentos a favor de la mencionada menor, han sido autorizados siempre de manera oportuna.
 - d. Con respecto a las peticiones de actualización de la orden de pago permanente, con los respectivos incrementos de ley anual, que es diferente a una solicitud de aumento de la cuota alimentaria, se han expedido en forma oportuna, por tanto, no se la ha vulnerado ningún derecho.
 - e. La funcionaria de manera concreta manifiesta que dentro del expediente se encuentran las siguientes actuaciones:

- 1) La orden de pago de fecha 5 de abril de 2019, con vigencia hasta el 6 de abril de 2020, la cual fue recibida personalmente por la señora Diana Marcela Aroca Sáenz antes de iniciar la pandemia por el COVID-19.
- 2) Constancia de correo enviado el 24 de junio de 2020, donde se le informa que la orden de pago permanente con vigencia 2020, fue ingresada al portal web del Banco Agrario de Colombia, lo anterior en respuesta a la solicitud realizada por la mencionada señora, a través del correo electrónico.
- 3) Ante peticiones elevadas por la señora Diana Marcela Aroca Sáenz, en correos del 14 y 18 de diciembre de 2020, mediante los cuales solicita el cambio de título judicial y que al momento de cobrar le informan que el juzgado debe emitir una orden adicional para el cobro de un título por mayor valor, en este caso \$ 817.538 por concepto de prima, se procedió a autorizar el 16 de diciembre de 2020, previo a la segunda solicitud, el pago del mencionado depósito, el cual fue cobrado por la misma usuaria el 30 de diciembre del mismo año.
- 4) Copia de la orden de pago permanente actualizada con vigencia hasta el 15 de diciembre de 2021, ingresada de forma virtual al portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia.
- 5) Relación de depósitos judiciales consignados y pagados a la mencionada señora hasta la fecha.
- 6) En lo que concierne al presente año, consta que los mismos han sido cobrados y pagados debidamente por la entidad bancaria en cumplimiento de las órdenes de pago generadas por el Juzgado de forma virtual en la plataforma del Banco y, más concretamente, en virtud de la orden de pago permanente emitida por ese despacho para dichos pagos y que se encuentra vigente hasta el 15 de diciembre de 2021.

2. Objeto de la vigilancia judicial

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por la funcionaria judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si la servidora judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto del principio de autonomía e independencia judicial, consagrado en la Constitución Política, artículo 230 y la Ley 270 de 1996, artículo 5.

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"¹.

3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el Juzgado 01 de Familia de Neiva, ha omitido o retardado de manera injustificada resolver las solicitudes de expedición de la orden judicial con el incremento anual de la cuota alimentaria, presentadas por la señora Diana Marcela Aroca Sáenz, dentro del proceso con radicado 2011-00440, desde que inició la pandemia, es decir, en marzo de 2020.

4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42, numerales 1 y 8 C.G.P., establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse"*².

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que acaecieron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

5. Debate probatorio

5.1. De las pruebas aportadas.

La doctora Diana Janeth Luque Leiva, en calidad de Juez 01 de Familia de Neiva, aportó la orden de pago de fecha 5 de abril de 2019 con vigencia hasta el 6 de abril de 2020; constancia de correo enviado a la señora Aroca Sáenz el 24 de junio de 2020, donde se le informa sobre la orden de pago permanente con vigencia 2020; copia de los correos electrónicos enviados por la señora Aroca Sáenz el 14 y 18 de diciembre de 2020; consulta de títulos del Banco Agrario donde consta la

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

² Sentencia T-577 de 1998.

autorización del 16 de diciembre de 2020 sobre el pago del título, en respuesta a lo solicitado por la usuaria el 14 y 18 de diciembre de 2020; copia de la orden de pago permanente actualizada con vigencia hasta el 15 de diciembre de 2021 y la relación de depósitos judiciales consignados y pagados a la mencionada usuaria hasta la fecha.

6. Análisis del caso concreto.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por la funcionaria judicial y la consulta de procesos realizada en el aplicativo Justicia XXI-cliente servidor, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si la Juez 01 de Familia de Neiva, ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es necesario establecer la existencia de una presunta responsabilidad que recaiga sobre el despacho vigilado, como se pasara a analizar.

El Juez es director del proceso, por ello, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

La petición de vigilancia judicial administrativa radica en que presuntamente el juzgado ha omitido o retardado de manera injustificada la expedición de la orden de pago permanente de los títulos judiciales con el aumento anual de ley, solicitado por la señora Diana Marcela Aroca Sáenz desde que inicio la pandemia.

Según el artículo Tercero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el objeto de la vigilancia judicial recae sobre "acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados", de manera que la solicitud debe circunscribirse a la actuación que se encuentra pendiente y de la cual se predica la presunta mora judicial.

En el presente caso, de las pruebas aportadas por el despacho vigilado y según la consulta de procesos en el aplicativo Justicia XXI-cliente servidor, se observa que para el 15 de abril de 2021, fecha de presentación de la solicitud de vigilancia, no existía ni existe ninguna petición de la señora Diana Marcela Aroca Sáenz pendiente por resolver, por parte del Juzgado 01 de Familia de Neiva.

Asimismo, se evidencia que a pesar de la contingencia de salubridad pública que desde el año 2020 enfrenta el país por la propagación de la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud (OMS), como una emergencia de salud pública de impacto mundial, la cual alteró la normalidad y afectó la realización de muchas actividades, el juzgado vigilado atendió de manera oportuna las solicitudes presentadas por la señora Aroca Sáenz en junio y diciembre de 2020, como lo demuestran los documentos aportados como prueba por la juez dentro de la presente actuación administrativa, en especial, las órdenes de pago permanentes, la última de las cuales tiene vigencia hasta el 15 de diciembre de 2021 y la relación de los títulos judiciales que le han sido pagados a la usuaria hasta abril de 2021.

En ese orden, observa este Consejo Seccional que la doctora Diana Janeth Luque Leiva, en calidad de Juez 01 de Familia de Neiva, presentó explicaciones sobre la actuación desplegada en el proceso con radicado N°.2011-00440, de manera que no se encuentra un actuar moroso o dilación injustificada que configure los presupuestos consagrados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para proceder a abrir la presente vigilancia judicial administrativa.

7. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente, este Consejo Seccional no encuentra mérito para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de la Juez

01 de Familia de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de la Juez 01 de Familia de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la doctora Diana Janeth Luque Leiva, en calidad de Juez 01 de Familia de Neiva, y a la señora Diana Marcela Aroca Sáenz en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual, de conformidad al artículo 74 del C.P.A.C.A., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



JORGE DUSSAN HITSCHERICH
Presidente

JDH/DPR